



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

500014003001 2015 00879 01

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1º de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que rechazó la demanda ordinaria promovida por Luís Carlos Castro Parra.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1º de septiembre de 2015 el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, rechazó de plano la demanda de declaración judicial de existencia de sociedad de hecho y su correspondiente disolución y liquidación, en amparo del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, basando su decisión en los términos establecidos en el numeral 3 artículo 22 de la ley 1395 de 2010, respecto de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia; por lo anterior, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, la cual es resuelta el 21 de octubre de 2015, donde se decide no reponer la misma, teniendo en cuenta la normatividad antes señalada y aduciendo la competencia especial de los Jueces de Familia señalada en parágrafo 1º del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 797 de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, donde se establecieron los mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho.

En ese orden de ideas, no repone su decisión y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De entrada, es de indicar que de la lectura de la demanda, estamos es frente a un proceso declarativo de sociedad de hecho entre concubinos, no como erróneamente interpretó la a quo, al determinar que se acude con el fin de que se disuelva y liquide la sociedad de hecho producto de la unión marital de hecho con la demandada.

Hecha la anterior precisión, es del caso indicar que las normas aplicables en el presente asunto sobre competencia de los jueces civiles municipales, son las establecidas en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso y de los jueces de familia los artículos 21 y 22 ibídem, vigentes desde 12 de octubre de 2012, y no las indicadas por la a quo en el auto materia de impugnación.

Analizada entonces la demanda frente a la normativa indicada, es del caso indicar que erró la jueza al rechazar la misma, pues acorde con la cuantía, \$75.895.000.00 es un

proceso de menor cuantía, lo que aunado a que es un proceso ordinario, su conocimiento está radicado en los jueces municipales.

Sin que esté de más, es oportuno aclarar a la a quo, que si este proceso fuera competencia de los jueces de familia, que no lo es, como ya se indicó, hubiera procedido el rechazo por falta de competencia más no de jurisdicción porque la jurisdicción ordinaria es una sola y de esta hacen parte los jueces civiles y los jueces de familia.

Vistas así las cosas, no le queda más a esta Judicatura que revocar el proveído impugnado por el demandante, devolver la presente demanda para que el Juez de conocimiento decida sobre su admisibilidad.

Sin condena en costas por no causarse en esta segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

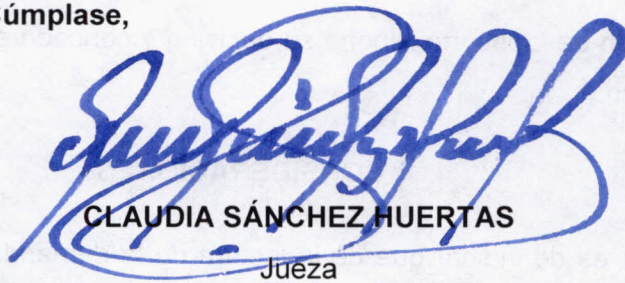
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de 1 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión .

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias a la oficina de origen, para lo de su cargo, es decir se resuelva sobre su admisibilidad o no.

Notifíquese y Cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario
Demandante	:	Luis Carlos Castro Parra
Demandado	:	Marisol Parra Casas
Radicación N°	:	500014003001 2015 00879 01
Decisión	:	Resuelve recurso Apelación KLP